

10° JUZGADO CIVIL SANTIAGO: CAUSA ROL C-16285-2019 CARATULADO PEREZ CON BIBLIOTECA e dictó sentencia. Santiago, veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés VISTOS: En el folio 1 de estos antecedentes, con fecha 15 de mayo de 2019, comparece Maritza Soledad Pérez Santana, contadora, con domicilio en calle Los Ediles N° 303, Villa Ecuador, comuna de Lo Prado, quien interpone demanda declarativa de prescripción extintiva de acción hipotecaria en contra de Sociedad Imprenta y Litografía Universo S.A., representada por Antonio López Santamaría, con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N° 651, Santiago. Señala que es dueña en comunidad con Silvia Ester, Nancy Elizabeth, Verónica Guillermina y Jenise Ivonne, todas de apellido Pérez Santana, del inmueble de calle Los Ediles N° 303, comuna de Lo Prado, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016, el que mantiene inscrita una hipoteca vigente a nombre de Sociedad Imprenta Litografía Universo S.A., por 1424,89 escudos, que data del año 1968. Precisa que esa hipoteca se constituyó por su padre Luis Enrique Pérez, en relación con la aludida obligación establecida en pesos a pagar dentro del plazo de 15 años con un dividendo mensual, siendo su primera cuota en agosto de 1969. Señala lo dispuesto en el artículo 2492 y 2514 del Código Civil, precisando que las acciones que tenía el demandado nunca las ejerció, por lo que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción. Pide, en consecuencia, que se tenga por interpuesta demanda de declaración de prescripción de acción hipotecaria en contra de Sociedad Imprenta y Litografía Universo S.A., ya individualizado, y en definitiva declarar la prescripción de la acción hipotecaria y ordenar el alzamiento de la hipoteca a Fs. 4705 Nro. 7486 del Año 1968 en favor de Sociedad Imprenta Litografía Universo S.A por 1.424.89 Escudos del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Foja: 1 Consta que se practicó la notificación por avisos mediante su inserción en el Diario Oficial de fecha 15 de septiembre de 2021 y en la sección de avisos legales de Radio Cooperativa, con fecha 13, 14 y 15 de octubre de 2021. Por resolución de 11 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda sin mediar presentación alguna. En el folio 62, al evacuar el trámite de réplica, la parte demandante ratificó totalmente la acción deducida. En el folio 65, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica sin mediar presentación alguna. En el folio 78, con fecha 4 de febrero de 2022, se realizó la audiencia de conciliación con la sola asistencia de la apoderada de la parte demandante. Así las cosas, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. Finalmente, por el mérito de los antecedentes, se dispuso citar a las partes para oír sentencia con fecha 17 de agosto de 2023. CONSIDERANDO: PRIMERO: Que la parte demandante solicita la declaración de prescripción extintiva y alzamiento, conforme a los fundamentos vertidos en la parte expositiva precedente. Contra dicha acción, la parte demandada no contestó la misma en tiempo y forma. Sin perjuicio de esta defensa ficta, se dispuso citar a las partes a oír sentencia sin recibir la causa a prueba, atendida la naturaleza de la acción deducida. SEGUNDO: Que los antecedentes fundantes de la acción rolan en el folio 1, siendo a saber los siguientes: 1.- Certificado de Hipotecas, Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, respecto del inmueble inscrito a nombre de la demandante y otros, donde consta la hipoteca a fojas 4705, N° 7486, del Registro del año 1968 a favor de la Sociedad Imprenta Litografía Universo S.A. por 1424,89 escudos.

2.- Copia de Inscripción de Hipoteca del inmueble de la que se ha hecho referencia en el documento anterior, establecida por Luis Enrique Pérez, por un monto de 1424, 89 escudos, vigente entre agosto de 1969 y agosto de 1984. 3.- Inscripción y certificado de Dominio del inmueble. TERCERO:: Que, a partir de estos antecedentes, y sin que hayan formulado alegaciones en contrario, de los documentos refrendados en el considerando anterior, se tiene por acreditado que, efectivamente, existe una inscripción de hipoteca constituida en 1968 sobre el inmueble de propiedad de la parte demandante. CUARTO: Que, tal como dispone el artículo 2492 del Código Civil “ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. El artículo 2493, a su respecto, es claro en señalar que debe alegarse la prescripción a fin de obtener su provecho por parte del que pretende sostenerse en ella. En adición a lo anterior, en materia de prescripción extintiva, cabe transcribir, en primer lugar, que el artículo 2514 del Código Civil que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”, correspondiendo ese tiempo en tres años, para las acciones ejecutivas, y cinco para las ordinarias. A mayor abundamiento, y en relación con esta materia, el artículo 2516 del mismo cuerpo legal prescribe que “La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”. QUINTO: Que, para que opere la prescripción, es necesario que concurra: a) La existencia de una obligación cuya acción sea susceptible de aplicar a su respecto la prescripción; b) El transcurso del lapso fijado por la ley; c) Que exista inactividad de las partes y que, a consecuencia de ello, dicha inactividad no sea suspendida o interrumpida antes del vencimiento del plazo para beneficiarse de ella; SEXTO: Que, de los antecedentes acompañados en el proceso consta que, efectivamente, en el inmueble de propiedad de la actora y otros codueños, figura una hipoteca inscrita en 1968, por una obligación vigente entre 1969 y 1984. Sin conocer de los antecedentes si existió incumplimiento de la obligación o si ella se cumplió dentro del plazo establecido, lo cierto es que cualquier incumplimiento que se pudiere reclamar respecto de ella se hizo exigible entre agosto de 1969 y agosto de 1984. Al no existir alegaciones en relación con la existencia de una obligación vigente que sea garantizada por dicha hipoteca y ante la falta de alegaciones en relación con acciones de cobro de dicha obligación que se hayan ejercido con la capacidad de interrumpir la prescripción, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción sobre las mismas, por lo que la acción será acogida, ordenando el respectivo alzamiento de dicho gravamen respecto de la propiedad en cuestión. SEPTIMO: Finalmente, en circunstancias que quien pretende beneficiarse con la prescripción debe alegarla, no se condenará en costas a la parte demandada. Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 2492, 2493, 2510, 2511, 2514, 2515 y 2516, todos ellos del Código Civil, y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara: I-Que se acoge la demanda del folio 1 en todas sus partes, declarándose la prescripción extintiva de las acciones de cobro vinculadas a la hipoteca inscrita a Fs. 4705 Nro. 7486 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago Año 1968 en favor de

Sociedad Imprenta Litografía Universo S.A por 1.424.89 Escudos del. II- A consecuencia de lo anterior, se ordena el alzamiento de dicha hipoteca, debiendo practicarse por el ministro de fe respectivo una vez ejecutoriada la presente sentencia. III-Que no se condena en costas a la parte demandada conforme a lo resuelto en el considerando séptimo de esta sentencia



033365172274



**Mauricio Eduardo Rossel Zúñiga**

Secretario

PJUD

Cuatro de enero de dos mil veinticuatro  
13:28 UTC-3

